



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora TONEY GENE SALAZAR, quien actúa como apoderada judicial del Señor JOHN JAIRO SARMIENTO GÓMEZ, contra la Señora FAYSULI SILGADO GARCES, a favor de la menor ANGELIQUE SARMIENTO SILGADO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00004-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00004-00, Folio No. 261, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0033-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Regulación de Visitas, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos en los Artículos 82 y 84 del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, toda vez que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que cita a la accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 3º del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.



Igualmente, se evidencia que la apoderada judicial del demandado suministró la dirección electrónica de la demandada, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, para surtir la notificación personal.

Así mismo, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho de visitas con respecto a una menor de edad.

Por otro lado, en relación a la solicitud de medida provisional impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante, encaminada a que se fije las visitas provisionales con periodicidad semanal, considerando que dicha solicitud no es contraria a derecho, en aras de garantizar el derecho de la niña a compartir con su padre, y atendiendo a las recomendaciones del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia Departamental, tal como se desprende del Acta de Conciliación de custodia y regulación de visitas, celebrada el 04 de noviembre de 2020, dentro de la Historia No. 107/2020, allegada como anexo de la demanda, se procederá a regular provisionalmente las visitas, de la siguiente manera: La menor Angelique Sarmiento Silgado, podrá pasar tiempo con su padre John Sarmiento Gómez, los sábados, cada quince (15) días, de 11:00 a.m. a 1:00 p.m., en la casa de la madre, la señora Faysuli Silgado Garcés, de manera supervisada.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por el Señor JOHN JAIRO SARMIENTO GÓMEZ, contra la Señora FAYSULI SILGADO GARCÉS, a favor de la menor ANGELIQUE SARMIENTO SILGADO.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, en concordancia con lo establecido en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

SEXTO: Reglamentar provisionalmente las visitas dentro de este asunto de la siguiente manera: La menor Angelique Sarmiento Silgado, podrá pasar tiempo con su padre John Sarmiento Gómez, los sábados, cada quince (15) días, de 11:00 a.m. a 1:00 p.m., en la casa de la madre, la señora Faysuli Silgado Garcés, de manera supervisada.

SÉPTIMO: Reconózcase a la Doctora TONNEY GENE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.057.481 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor JOHN JAIRO SARMIENTO GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**